

Síntesis del SUP-JDC-305/2026 y SUP-JDC-306/2026 ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El acuerdo de reencauzamiento dentro del expediente CLT/1/2025, aprobado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, constituye una obstrucción al ejercicio del cargo de la magistrada actora?

HECHOS

1. En 2025, mientras la parte actora fungía como presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México y presidenta de la Comisión Sustanciadora de Asuntos Laborales, se aprobó el convenio conciliatorio entre el demandante en el expediente CLT/1/2025 y el apoderado legal del Tribunal Electoral del Estado de México. Este convenio fue ratificado por la Comisión Sustanciadora de asuntos laborales.

2. En 2026, la actual presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México presentó diversas impugnaciones en contra de las actuaciones en el expediente CLT/1/2025, al considerar que existieron irregularidades en su sustanciación.

En su momento, se registró una de sus impugnaciones con el rubro AE/2/2026.

3. El 25 de mayo de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió el acuerdo plenario por el cual reencauzó el AE/2/2026 a incidente dentro de la controversia laboral CLT/1/2025.

4. En contra de lo anterior, el 1 de junio de 2026, la parte actora presentó dos demandas en contra de la determinación anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA

La parte actora argumenta que con los acuerdos relativos a la instauración del vía y la designación del magistrado instructor del incidente respectivo, se vulnera la independencia judicial, al permitir que se someta a revisión su actuar jurisdiccional mediante un mecanismo extraordinario no previsto en ley, lo cual vulnera su derecho a ejercer plenamente el cargo. Alega que el procedimiento es una sanción encubierta y un mecanismo disfrazado de persecución institucional. Menciona que existían medios ordinarios de impugnación, por lo que la apertura del incidente es una vía indebida para reabrir una determinación firme, ya que el Pleno carecía de facultades para instaurar un mecanismo extraordinario de revisión respecto de su actuación judicial.

RESUELVE

Razonamientos:

Son **infundados** los planteamientos de la promovente relativos a que se está afectando el ejercicio de su cargo como magistrada, ya que el incidente instaurado por el Tribunal Electoral del Estado de México es un mecanismo que tiene como único objetivo revisar la regularidad de la actuación de la comisión sustanciadora dentro de un procedimiento laboral, sin que se advierta que esto impida que la actora ejerza su magistratura.

Son **ineficaces** los agravios mediante los cuales se controvierte por vicios propios el incidente dentro del procedimiento laboral, ya que no se encuentran encaminados a demostrar una vulneración a los derechos político-electorales de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo, ya que escapan a la materia electoral.

Es **inexistente** la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-305/2026 y SUP-
JDC-306/2026, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARTHA PATRICIA
TOVAR PESCADOR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: ARLEN SIU
JAIME MERLOS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a ** de junio de dos mil veintiséis

- (1) **Sentencia** que **i) acumula** las demandas, al existir conexidad en la causa; **ii) desecha** la demanda que recae en el SUP-JDC-306/2026, ya que opera la figura de preclusión, **iii) son infundados** los planteamientos de la promovente relativos a la vulneración al ejercicio de su cargo como magistrada, ya que el incidente instaurado por el Tribunal Electoral del Estado de México es un mecanismo que tiene como objetivo revisar la regularidad de la actuación de la comisión sustanciadora dentro de un procedimiento laboral, sin que se advierta que esto impida que la actora ejerza su magistratura; **IV) son ineficaces** los agravios mediante los cuales se controvierte por vicios propios del incidente dentro del procedimiento laboral, ya que no se encuentran encaminados a demostrar una vulneración a los derechos político-electorales de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo, lo cual es ajeno a la materia electoral.

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	12
6. RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO

Comisión:	Comisión Sustanciadora de Asuntos Laborales
Código local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (2) En el año dos mil veinticinco, la magistrada actora asumió el cargo de presidenta de la Comisión, por turno ordinario y de conformidad con el Código local y el Reglamento Interno, derivado de una demanda presentada por un trabajador en contra del Tribunal local. Esta demanda se tramitó como CLT/1/2025.
- (3) En su momento, el apoderado legal del Tribunal local, nombrado por la hoy actora en su entonces carácter de magistrada presidenta de ese órgano jurisdiccional, y el demandante llegaron a un convenio dentro del expediente CLT/1/2025, el cual fue ratificado por la Comisión.
- (4) En dos mil veintiséis, Arlen Siu Jaime Merlos, la ahora presidenta del Tribunal local, presentó un incidente de omisión de notificación y nulidad de las actuaciones dentro de la controversia laboral CLT/1/2025, argumentando que la Comisión omitió notificar al Pleno del Tribunal local a



la propuesta de convenio. Este incidente le correspondió conocer a la Comisión, la cual declaró improcedente el escrito, al considerar que se planteó fuera del plazo legal de tres días.

- (5) En contra de la determinación de la Comisión, la presidenta del Tribunal local presentó un escrito, el cual se radicó como AE/2/2026. El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis y tras las excusas correspondientes de las magistradas Martha Patricia Tovar Pescador y Arlen Siu Jaime Merlos, el Pleno del Tribunal local determinó reencauzar el asunto especial a incidente dentro del expediente CLT/1/2025.
- (6) En contra de lo anterior, Martha Patricia Tovar Pescador promueve el juicio de la ciudadanía, alegando que con el reencauzamiento se obstruye su ejercicio del cargo, entre otras cuestiones.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Demanda y creación de la Comisión Sustanciadora.** El doce de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en el Tribunal local la demanda que dio origen al expediente CLT/1/2025. En esa misma fecha, se turnó el asunto a la ponencia de la magistrada Martha Patricia Tovar Pescador. El trece de agosto siguiente, se formó la Comisión de conformidad con el Código local y el Reglamento Interno, la cual sería presidida por Martha Patricia Tovar Pescador.
- (8) **Convenio entre el demandante y el apoderado legal del Tribunal local.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el apoderado legal del Tribunal local y el demandante en el expediente CLT/1/2025 celebraron un convenio conciliatorio.
- (9) **Audiencia y ratificación.** El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el demandante y el apoderado legal del Tribunal local ratificaron ante la Comisión el convenio. Durante la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, la Comisión Sustanciadora aprobó el convenio celebrado, lo elevó a cosa juzgada, tuvo a la parte actora por desistida y declaró que, una vez cumplidas las

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

obligaciones pactadas, se deberá archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

- (10) **Cumplimiento del convenio.** A decir de la parte actora, el dieciséis de enero de dos mil veintiséis¹ se tuvo por cumplido el convenio dictado en el expediente CLT/1/2025.
- (11) **Escrito de la magistrada presidenta y determinación de la Comisión Sustanciadora.** El diecinueve de enero, la magistrada presidenta presentó un incidente de omisión de notificación y nulidad de actuaciones dentro del expediente CLT/1/2025, el cual correspondió conocer a la Comisión.
- (12) El veintitrés de enero la Comisión determinó improcedente el incidente, al estimarlo extemporáneo.
- (13) **Presentación de un asunto especial y solicitud de recusación.** En contra de la determinación de la Comisión, el cuatro de febrero, la magistrada presidenta presentó escrito de asunto especial, el cual fue radicado como AE/2/2026. En su escrito, solicitó la recusación de Martha Patricia Tovar Pescador y presentó excusa para conocerlo.
- (14) **Reencauzamiento.** El veinticinco de mayo, el Pleno del Tribunal local acordó reencauzar el AE/2/2026 a incidente dentro del expediente CLT/1/2025.
- (15) **Juicios de la ciudadanía.** El uno de junio, Martha Patricia Tovar Pescador presentó dos demandas de juicio de la ciudadanía.
- (16) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor realizó el trámite respectivo.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.



- (17) **Presentación de escrito de tercería interesada.** El ocho de junio, Arlen Siu Jaime Merlos presentó un escrito de tercera interesada ante la autoridad responsable.
- (18) **Ampliación de la demanda.** El veintiséis de junio, la parte actora presentó un escrito de ampliación de demanda.

3. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, porque la actora alega una obstaculización al ejercicio de su cargo como magistrada integrante del Tribunal local.
- (20) En particular, controvierte la instauración de un incidente dentro de una controversia laboral del tribunal local, ya que estima que pudiera traducirse en una posible vulneración a sus facultades como magistrada y, por ende, a su derecho de ejercicio y desempeño del cargo.
- (21) Aspectos que este órgano ha reconocido como inherentes al debido funcionamiento e integración de las autoridades electorales².
- (22) Por otra parte, por lo que hace a los planteamientos mediante los cuales se cuestiona por vicios propios el incidente dentro de la controversia laboral CLT/1/2025, son cuestiones que no atañen al derecho electoral, por lo que esta Sala Superior únicamente se ocupara de analizar lo relativo a la vulneración al ejercicio del cargo de la promovente como magistrada.

4. ACUMULACIÓN

- (23) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, ya que se señala como responsable a la misma autoridad y se controvierte el mismo acuerdo, con planteamientos idénticos.

² De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 256, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley de Medios. Así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

- (24) En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-306/2026 al diverso SUP-JDC-305/2026, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (25) Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos del acuerdo a los expedientes acumulados.

5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-306/2026

- (26) Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JDC-306/2026, debido a que la actora agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-305/2026 que fue recibido primero ante esta Sala Superior.
- (27) Al respecto, la Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por ende, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por lo tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar promovida por el mismo actor o recurrente contra el mismo acto deviene improcedente³, salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.⁴
- (28) De la lectura de las demandas presentadas por la actora en los expedientes SUP-JDC-305/2026 y SUP-JDC-306/2026, se aprecia que exponen los mismos motivos de agravio y hechos. Lo expuesto revela que la actora agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito de demanda que motivó la integración del expediente SUP-JDC-305/2026, el cual se presentó primero mediante la plataforma de juicio en línea, que de la demanda del diverso SUP-JDC-306/2026.
- (29) Debe precisarse que de la lectura de ambos escritos de demanda se advierte que, además de controvertir los mismos actos y señalar las mismas

³ Véase la Jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

⁴ Véase la Jurisprudencia 14/2022, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



autoridades responsables, esgrime los mismos motivos de inconformidad, es decir, en esencia las demandas son idénticas.

- (30) De lo anterior es que se considera que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque el derecho de la actora ya se agotó.

6. PROCEDENCIA DE LA TERCERA INTERESADA

- (31) Se tiene como parte tercera interesada a Arlen Siu Jaime Merlos, pues su escrito de comparecencia cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, pues se asienta nombre y firma, señala dirección para recibir notificaciones, fue presentado dentro del plazo de 72 horas y cuenta con legitimación e interés jurídico, porque pretende que se confirme el acto impugnado.
- (32) Por su parte, en el escrito de tercera interesada, hace valer diversas causales de improcedencia y motivos que atañen al fondo del asunto, las cuales se estudiarán en el apartado correspondiente.

7. PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-305/2026

- (33) El juicio de la ciudadanía es procedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 80 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
- (34) **Forma.** La demanda se presentó de manera electrónica, a través de la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en ella consta el nombre y la firma electrónica de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, causa el acto impugnado.
- (35) **Oportunidad.** El acuerdo de determinación de la vía fue emitido el veinticinco de mayo y se publicó en estrados al día siguiente, por lo que el plazo para promover el juicio de la ciudadanía transcurrió del veintisiete de

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

mayo al uno de junio, pues no debe de considerarse como días hábiles el treinta y treinta y uno de mayo.

- (36) De ahí que, si la demanda se presentó el día uno de junio vía electrónica, se cumple el requisito sujeto a estudio.
- (37) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la parte actora acude por su propio derecho, en su calidad de magistrada del Tribunal local, alegando que, con la instauración del incidente dentro de la controversia laboral, se crea un mecanismo de presión y persecución que impide o obstaculiza el ejercicio de su cargo como magistrada electoral; por lo tanto, debe desestimarse la causal de improcedencia que se hace valer respecto del requisito procesal que se analiza.
- (38) Asimismo, debe desestimarse la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado deriva de actos previamente consentidos
- (39) En el caso, la promovente se queja de un presunto perjuicio a su esfera jurídica, pues de acuerdo con los agravios de la demanda sustenta que se crea un procedimiento que podría vulnerar el ejercicio de su cargo como magistrada, y alega que los acuerdos que se emiten impiden su ejercicio.
- (40) Como se observa, no estamos ante un acto derivado de otro consentido, porque cada acto de autoridad que es susceptible vulnerar el ejercicio de un cargo electoral puede ser revisado sin necesidad de analizar actos previos dentro del mismo procedimiento.
- (41) En esas condiciones, cuando se impugna la obstrucción de un cargo electoral, esto se puede reclamar en cada acto que se estima impide o limita su ejercicio.
- (42) Así, no estamos en el supuesto en el que revisa una actuación procesal por vicios propios, pues en realidad lo que se analiza es si el acto o los actos concretamente impugnados vulneran las facultades de la actora en su carácter de magistrada electoral.



- (43) Por lo tanto, no existía la obligación de impugnar actos previos al que aquí se analiza.
- (44) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para acudir ante esta instancia jurisdiccional.
- (45) Asimismo, cualquier acto en el desarrollo de un proceso o procedimiento pueden ser impugnados de inmediato cuando afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos.
- (46) En ese sentido, el acto que aquí se revisa puede ser controvertido de inmediato, ante una presunta afectación derechos sustantivos de un modo irreparable, esto es, cuando pueda limitar o prohibir el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de una persona.⁵
- (47) En el caso, la promovente se queja de que el resto de los magistrados integrantes Tribunal Electoral del Estado de México ha creado un procedimiento para cuestionar su actuación como magistrada en una controversia que ya se encuentra resuelta de forma firme y definitiva, el cual es un mecanismo de persecución judicial que limita el ejercicio de sus facultades y atribuciones como magistrada.
- (48) En ese orden, al encontrarnos ante un procedimiento y sus actos que de acuerdo con el escrito de impugnación que originó el presente juicio presuntamente podría limitar o impedir el ejercicio del cargo, es que resulta necesario el análisis en este momento, para poder revisar de inmediato si existe una indebida obstrucción del cargo, sin que deba esperarse hasta la resolución final del incidente.

⁵ Resulta orientadora la Jurisprudencia 1/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

- (49) En consecuencia, esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer respecto a la falta de definitividad del acto que impugna.

8. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

- (50) La parte actora presenta un escrito de ampliación de demanda, derivado de la emisión de un acuerdo plenario dentro del expediente CLT/1/2025, por el que se determinó que la Comisión Sustanciadora, presidida por el magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, continuará con la sustanciación e instrucción del incidente I.
- (51) La promovente hace valer que estos hechos son supervenientes, ya que ocurrieron con posterioridad a la presentación de la demanda inicial.
- (52) Dicho acto, a su decir, está relacionado con su escrito inicial de demanda, ya que guardan una relación inmediata con el acto reclamado, pues deriva directamente del reencauzamiento cuya constitucionalidad se cuestiona en este juicio.
- (53) En esas condiciones, tal como lo señala la actora, el acto hecho valer como superveniente guarda estrecha relación con la pretensión principal, **consistente en demostrar que el incidente para revisar la regularidad de la actuación de la Comisión que presidió es incompatible con los principios de independencia judicial, autonomía funcional y ejercicio del cargo que se reclama desde la demanda inicial.**
- (54) En ese contexto, es criterio de este Tribunal Electoral que un escrito de ampliación de demanda debe: **a)** presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial;⁶ y **b)** sustentarse en hechos supervenientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama.⁷

⁶ Conforme a la jurisprudencia 13/2009 de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

⁷ Véase, la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”



- (55) En ese sentido, el escrito de ampliación cuenta con la firma electrónica de la parte actora, también resulta claro que se presentó de manera oportuna ya que la promovente conoció el acuerdo en cita el veintidós de junio y presentó su ampliación el veintiséis siguiente; asimismo, debe tenerse como superveniente ya que se trata de un hecho nuevo que no existía al momento de la presentación de su escrito de impugnación original, aunado a que se encuentra directamente relacionado con la pretensión principal de la actora, por lo que resulta **procedente** la ampliación de demanda.
- (56) Finalmente, es importante precisar, que a ningún fin práctico conduciría reconducir el escrito a un nuevo juicio, ya que es evidente para quien resuelve, que la actora no tiene la finalidad de iniciar un nuevo medio de impugnación sino reforzar su pretensión principal consistente en acreditar que el incidente del cual se queja, impide o vulnera el ejercicio de su encargo como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de México.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Contexto de la controversia

- (57) El asunto tiene su origen en el escrito presentado por Arlen Siu Jaime Merlos en contra de la determinación de la Comisión en el expediente CLT/1/2025. El escrito fue presentado como asunto especial, por lo que fue radicado en el expediente AE/2/2026.
- (58) Por medio de acuerdo de reencauzamiento, el Pleno del Tribunal local determinó cambiar de vía el asunto de asunto especial a incidente dentro del expediente CLT/1/2025.
- (59) En contra de lo anterior, la actora promueve un juicio de la ciudadanía.

9.2. Agravios de la actora

- (60) La actora plantea, en esencia, los siguientes agravios:

a. Vulneración al derecho político-electoral de ejercer plenamente el cargo de magistrada. Lo anterior, ya que se permite que sus pares sometan a revisión su actuar

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

jurisdiccional mediante un mecanismo extraordinario no previsto en la Ley. Esto la coloca en una situación de presión institucional, sometiendo su actuación a un escrutinio interno extraordinario, se genera un mensaje institucional de desaprobación respecto de su actuación como juzgadora, se habilita un mecanismo para revisar indirectamente decisiones firmes, se produce un efecto inhibitor de futuras decisiones y se coloca a la actora en una situación de vulnerabilidad frente a su propio órgano.

- b.** El reencauzamiento constituye una sanción encubierta y un mecanismo disfrazado de persecución judicial. Existen medios ordinarios de impugnación como el juicio de amparo indirecto; sin embargo, se crea una nueva vía para reabrir un asunto que ya es cosa juzgada.
- c. Existían medios ordinarios de impugnación.** Al permitir reabrir una resolución previamente aprobada, se vulnera la seguridad jurídica. Se invade indebidamente la esfera intangibilidad y se afecta la independencia judicial, libertad deliberativa y estabilidad institucional de los órganos colegiados institucionales. Las magistraturas estuvieron en aptitud de material y jurídica de conocer el convenio y la resolución que lo elevó a cosa juzgada, sin embargo, al no hacerlo, operó el conocimiento tácito, precluyó su derecho y la resolución adquirió definitividad y firmeza. Al crear un medio extraordinario, se rompe la estabilidad de las resoluciones jurisdiccionales, genera incertidumbre sobre la firmeza de las determinaciones de la actora y transmite el mensaje de que cualquier decisión puede ser reabierto con posterioridad.
- d. El Pleno carece de facultades expresas para instaurar un mecanismo extraordinario de revisión.** Se vulnera el principio de juez natural y la garantía de imparcialidad y objetividad, porque permite que las propias magistraturas



integrantes del órgano colegiado conozcan materialmente de un procedimiento dirigido a revisar indirectamente su actuación jurisdiccional. Se permite la creación de vías extraordinarias para revisar indirectamente el actuar jurisdiccional de sus integrantes fuera de los medios ordinarios previamente previstos.

(61) Ahora, en su escrito de ampliación de demanda, se alega lo siguiente:

- a. Solicita de forma expresa que el presente asunto se juzgue con perspectiva de género, ya que se tutela su derecho a ejercer como magistrada electoral de forma real, libre, autónoma e independiente.
- b. Bajo la apariencia formal de un incidente, se ha construido un procedimiento extraordinario que no está previsto en la legislación y cuya finalidad resulta incompatible con los principios que rigen la función jurisdiccional.
- c. Se vulneran los principios de cosa juzgada, definitividad y seguridad jurídica, al pretender reabrir una controversia concluida mediante una vía procesal inexistente, pues se revisa una resolución firme mediante un procedimiento instaurado al margen de la ley.
- d. Mediante la instauración del incidente y la vista ordenada en su contra, se le coloca en la necesidad de comparecer para justificar la legalidad de una determinación emitida en ejercicio de la jurisdicción, desnaturalizando la función de juzgar. Ninguna persona juzgadora puede convertirse en parte del procedimiento por el solo hecho de haber emitido una resolución.
- e. Lo anterior genera una interferencia directa en la independencia judicial, pues coloca a quien ejerce la

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

magistratura en la necesidad de defender sus propias decisiones fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

- (62) Así, los agravios relativos a que se impide u obstruye el ejercicio del cargo de la actora como magistrada, se analizarán de manera conjunta⁸.
- (63) Posteriormente, se dará la respuesta conducente a aquellos planteamientos que se encuentran relacionados con los vicios propios del incidente dentro del procedimiento laboral.

9.3. Consideraciones de esta Sala Superior

9.3.1. El incidente instaurado por el Tribunal Electoral del Estado de México es un mecanismo que tiene como único objetivo revisar la regularidad de la actuación de la comisión sustanciadora dentro de un procedimiento laboral, del cual no se advierte que impida que la actora ejercer sus atribuciones como magistrada

- (64) Son infundados los planteamientos mediante los cuales la actora alega que, el incidente instaurado por el pleno del tribunal local para revisar la regularidad de su actuación dentro de un procedimiento laboral obstaculiza el ejercicio de su encargo como magistrada.
- (65) Así, para poder resolver el caso, es importante establecer lo que implica el derecho al ejercicio de un encargo en un órgano electoral, así como distinguir lo que debe considerarse como hechos que obstaculizan su ejercicio de los que no lo son.

i. Sobre el derecho a formar parte de un órgano electoral y desempeñar el cargo

- (66) El derecho de la ciudadanía a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme lo

⁸ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución general, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.⁹

- (67) Para hacer efectivo el derecho de integración de las autoridades electorales, **debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente** al cargo de sus integrantes que, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, incluye la de llevar a cabo la sustanciación y trámite de los expedientes a cargo de cada una de las magistraturas.
- (68) Esto es, el derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte de este, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo. De manera que el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.
- (69) En ese sentido, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio de ese derecho debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

ii. La obstrucción al ejercicio del cargo

- (70) Esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la obstrucción al ejercicio del cargo se actualiza cuando se presentan actos u omisiones que, sin privar del cargo a la persona afectada, **inciden de manera relevante en las condiciones necesarias para su ejercicio pleno, autónomo y efectivo.**¹⁰
- (71) En ese sentido, el estándar desarrollado por este órgano jurisdiccional parte de la premisa de que el derecho a ejercer un cargo público de naturaleza electoral no se agota en la titularidad formal, **sino que comprende el**

⁹ Jurisprudencia 11/2010 de rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

¹⁰ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JDC-2449/2025, SUP-JDC-2383/2025, SUP-JDC-357/2024, SUP-JDC-653/2023 y SUP-JDC-1226/2022, entre otros.

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

conjunto de facultades, atribuciones, medios y condiciones institucionales indispensables para el desarrollo de la función.

(72) Así, la Sala Superior ha reconocido que existe **obstrucción funcional** cuando:

- **Se limitan o condicionan indebidamente** las facultades inherentes al cargo;
- Se afecta la capacidad operativa mínima necesaria para su ejercicio;
- Se generan interferencias relevantes y atribuibles a una autoridad, que colocan a la persona titular del cargo en una posición de desventaja institucional frente a quienes integran el mismo órgano.

(73) En este sentido, puede concluirse que la obstrucción se configura cuando **la autoridad responsable altera de manera injustificada el marco de actuación funcional del cargo**, sin una motivación suficiente y con impacto directo en la esfera jurídica de quien lo ejerce.

(74) Ahora bien, los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia son los siguientes:

- Derivado de la demanda que dio origen al expediente CLT/1/2025, se formó la Comisión de conformidad con el Código local y el Reglamento Interno, la cual sería presidida por Martha Patricia Tovar Pescador.
- Posteriormente, el apoderado legal del Tribunal local y la demandante en el expediente CLT/1/2025 celebraron un convenio conciliatorio.
- Durante la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, la Comisión aprobó el convenio celebrado, lo elevó a cosa juzgada, tuvo a la parte actora por desistida y declaró que, una vez cumplidas las obligaciones pactadas, se deberá archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



- A decir de la parte actora, el dieciséis de enero de dos mil veintiséis se tuvo por cumplido el convenio dictado en el expediente CLT/1/2025.
- La magistrada presidenta presentó un incidente de omisión de notificación y nulidad de actuaciones dentro del expediente CLT/1/2025, el cual correspondió conocer a la Comisión.
- La Comisión determinó improcedente el incidente, al estimarlo extemporáneo.
- En contra de la determinación de la Comisión, la magistrada presidenta presentó escrito de asunto especial, mediante el cual solicitó la recusación de Martha Patricia Tovar Pescador y presentó excusa para conocerlo.
- El Pleno del Tribunal local acordó reencauzar el AE/2/2026 a incidente dentro del expediente CLT/1/2025.

Decisión de la Sala Superior

- (75) Como ya se adelantaba, son infundados los planteamientos relacionados con la vulneración y obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, ya que el incidente instaurado por el Pleno para analizar la regularidad de una actuación emitida por la comisión sustanciadora presidida por una de sus magistradas; es decir, sin la intervención del resto de los integrantes del tribunal, no constituye, por sí mismo, una obstaculización del ejercicio del cargo.
- (76) Esto es así, ya que, tratándose de órganos colegiados, las facultades individuales de sus integrantes coexisten con las atribuciones institucionales del propio órgano.

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

- (77) En consecuencia, las actuaciones unipersonales no son, por definición, inmunes al escrutinio del Pleno cuando éste estima que es necesario verificar si fueron emitidas dentro del ámbito competencial o conforme a las reglas que rigen el funcionamiento del órgano jurisdiccional.
- (78) El procedimiento instaurado no impide a la magistrada ejercer las atribuciones inherentes a su investidura, sino únicamente activa un mecanismo interno destinado a determinar la regularidad jurídica de un acto concreto. Dicho control forma parte del funcionamiento ordinario de todo órgano colegiado y constituye una manifestación del principio de legalidad, no una restricción ilegítima del cargo.
- (79) Sostener lo contrario llevaría a una consecuencia incompatible con el Estado de Derecho: que cualquier mecanismo de revisión de la legalidad de una actuación jurisdiccional —ya sea mediante recursos, juicios, amparo o controles internos del propio órgano colegiado— deba considerarse, por ese solo hecho, una obstaculización del ejercicio del cargo.
- (80) Dicha conclusión, es jurídicamente insostenible, porque ningún servidor público, ni siquiera quien ejerce funciones jurisdiccionales, tiene un derecho a que sus actos queden exentos de los mecanismos de control jurídicos.
- (81) Así, la obstaculización del cargo exige algo cualitativamente distinto; es decir, esto tiene lugar únicamente cuando el acto reclamado:
- **Impide** ejercer una atribución legal propia del cargo.
 - **Suprime o priva** al funcionario de competencias que el orden jurídico le reconoce.
 - **Impone restricciones materiales o jurídicas** que hacen imposible o excesivamente gravoso el desempeño de la función.
 - **Desplaza o sustituye** indebidamente al titular en el ejercicio de sus atribuciones.
 - **Constituye una medida arbitraria o de presión** encaminada a impedir el ejercicio independiente del cargo.
 - **Vacía de contenido** las facultades inherentes a la función pública.



- (82) Por el contrario, **no existe obstaculización** cuando el acto:
- Somete una actuación concreta a un procedimiento de revisión de su regularidad.
 - Permite al órgano colegiado definir el alcance de sus propias competencias y reglas de funcionamiento.
 - Examina si una actuación unipersonal fue emitida conforme al marco jurídico aplicable.
 - Corrige, confirma o revoca una actuación mediante los mecanismos institucionales previstos por el orden jurídico.
 - Se limita a ejercer las facultades de control y dirección que corresponden al propio órgano colegiado.
- (83) **En esas condiciones, la garantía de libre ejercicio del cargo protege el ejercicio de las atribuciones, no la inmutabilidad de los actos mediante los cuales éstas se ejercen.**
- (84) En otras palabras, una cosa es que la magistrada tenga derecho a desempeñar plenamente su función jurisdiccional; otra, distinta, que los actos que emita en ejercicio de esa función queden sustraídos del control que constitucional y legalmente corresponde al Pleno del órgano colegiado. Confundir ambos planos convertiría la independencia judicial en una inmunidad frente al control institucional, resultado incompatible con el principio de legalidad y con la propia naturaleza colegiada del tribunal.
- (85) En el caso, ni de los planteamientos de la promovente, del incidente iniciado por el Pleno para analizar la regularidad de las actuaciones de la comisión sustanciadora o los actos que han derivado de este como lo son el acuerdo reencauzamiento y aquel donde se determinó qué magistrado instruirá dicho procedimiento, **se advierten hechos que puedan considerarse como obstaculización de su encargo como magistrada, como podrían ser: que no se le turnan asuntos; se le hayan retirado expedientes; se le impida elaborar proyectos; se le niegue acceso al sistema jurisdiccional; se le haya impedido votar o se le haya excluido de las sesiones del órgano jurisdiccional local.**

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

- (86) Como se observa, contrario a lo que alega la actora, con la instauración de dicho procedimiento ahora incidente, en ningún momento se ha impedido o reducido las funciones esenciales de la magistrada o se haya afectado el desempeño libre, efectivo e independiente del cargo.
- (87) En efecto, el procedimiento tiene el objetivo específico de analizar si la comisión tiene facultades para aprobar, sancionar y declarar cosa juzgada respecto de un convenio conciliatorio dentro de un procedimiento laboral o esto es competencia exclusiva del Pleno del Tribunal Electoral local.
- (88) Esta situación por sí sola no acredita ni siquiera de manera indiciara que se está utilizando un mecanismo extraordinario de persecución o presión judicial con la magistrada actora o que se trata de una sanción encubierta.
- (89) Por consiguiente, con independencia de si el procedimiento es la vía idónea para tal efecto, lo cual no será la materia del presente juicio, lo cierto es que no existen elementos para considerar que se vulnera la independencia judicial, se impida o obstaculice el ejercicio del cargo de alguna de las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de México.
- (90) Finalmente, resultan ineficaces los agravios relativos a que: el incidente dentro del procedimiento laboral es un mecanismo extraordinario no previsto en la ley; que existen otras vías ordinarias para revisión de lo que se impugna; que se vulnera los principios de definitividad y cosa juzgada; que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México carece de facultades para instaurar en mecanismo extraordinario judicial de revisión.
- (91) Lo anterior, porque son violaciones que la actora hace valer por vicios propios dentro de un procedimiento en materia laboral que no corresponde a la materia electoral, cuyo análisis en el caso concreto, debe limitarse a estudiar si con la instauración de dicho procedimiento ahora reencauzado a incidente, se vulnera los derechos de la magistrada promovente como funcionaria electoral en su vertiente del ejercicio del cargo. Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de considerarlo así, los haga valer en la instancia y vía correspondiente.



10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda que recae en el expediente SUP-JDC-306/2026.

TERCERO. Es **inexistente** la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.